FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	Fallo del 17 de octubre de 1997, Gaceta Oficial 23,474 de 4 de febrero de 1996.

PALABRAS CLAVE (5) LEGISLADOR, REGLAMENTO, POSTULADO, DERECHOS,

MAGISTRADO PONENTE	JOSE MANUEL FAÚNDES
PARTE DEMANDANTE	LIC. EDWIN RENÉ MUÑOZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	En su propio nombre
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	El ordinal 4to.. del artículo 194, del Código Electoral.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículos 17, 147 de la Constitución Nacional.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	Respecto al concepto de la infracción, manifiesta el actor que la norma acusada infringe en concepto de violación directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Nacional al introducir, pretendiendo a reglamentar el derecho de ser postulado a legislador, un requisito adicional que no establece la Carta Magna, no se está asegurando la efectividad de los derechos" de quien desee ser candidato y la exigencia del requisito que se impugna podría frustrar las aspiraciones de quienes pretenden participar en la contienda electoral, pues podrían ser sujetos de las omisiones y errores que frecuentemente ocurren en los sistemas de informática.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del asunto al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No. 44 del 17 de mayo de 19914, opinó respecto a la posible infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, que no se configura en este caso, ya que dicho artículo "no crea una norma específica de imperativo cumplimiento por parte de una autoridad determinada, sino que contiene, como tantas veces lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, un postulado declarativo y genérico, con respecto al cual es muy difícil pero (no imposible), que pueda darse una infracción autónoma y concreta. Para terminar indicó el Procurador de las incompatibilidades entre el No. 4 del artículo 194 (actualmente 191) del Código Electoral y los artículos 147 y 157 numeral 1 de la Constitución Nacional son lo suficiente clara para que la Corte Suprema declare que dicha norma es inconstitucional y así solicita que sea declarado.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
• Ratio Decidendi	El Articulo 147 de la Constitución Política se refiere a las condiciones necesarias para ser candidato a legislador; en su numeral quinto señala: "ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación." Una confrontación de la norma legal acusada con la norma constitucional transcrita líneas arribe nos lleva a concluir que no existe conflicto entre ellas, toda vez que la última exige para ser legislador haber sido residente en el circuito electoral por lo menos durante el año anterior a la postulación, mientras que la primera, "siendo una norma procedimental se limita a establecer, como requisito que debe cumplirse para que se acepte la postulación del interesado, presentar certificación en la consta que está inscrito en el Registro Electoral del circuito respectivo. El pleno no comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación respecto a la inconstitucionalidad del numeral 4to. del artículo 191 del Código Electoral, pues resulta evidente que dicha norma constituye un mecanismo de control que debe ejercer el Tribunal Electoral para garantizar que las personas que deseen postularse para legisladores en un determinado circuito cumplan efectivamente con el requisito señalado en el numeral 5to. Del artículo 147 constitucional, es decir, residan en el circuito por lo menos durante el año inmediatamente anterior. De modo pues, lejos de violentar el contenido del artículo 147 de la Constitución Nacional, el numeral 4to del artículo 191 del Código Electoral lo reglamenta y establece el mecanismo procesal dirigido a demostrar el cumplimiento del requisito constitucional. Reiteradas jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el artículo 17 de la Carta Magna tiene un carácter meramente programático que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, de modo que sólo cuando se ha comprobado la violación de otros

	derechos constitucionales por parte de una autoridad pública, se entiende violado, igualmente, lo contenido en este artículo. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4to. del artículo 191 del Código Electoral.
• Obiter Dicta	Se agrega además, que "para nadie es un secreto, que la disposición acusada de inconstitucional, sirvió de base en las pasada contienda electoral para impedir que corrieran como candidatos a legisladores y suplentes personas que no gozaban del asentimiento y beneplácito del régimen anterior; bastaba con omitirlas del Registro Electoral correspondiente para privarlos del derecho constitucional a ser candidato." Art. 194. El memorial se presentará en la Dirección Provincial o Comarcan de Organización Electoral y deberá acompañarse de los siguientes pruebas documentales: 1… 2… 3… 4 Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral."
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	El ordinal 4to.. del artículo 194, del Código Electoral.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	

Voto Particular	
• **Voto disidente**	
• **Voto concurrente**	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	